

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

## RESOLUCION No. CSJMER19-210 22 de agosto de 2019

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00160 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

#### **CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 002 2010 00205 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, formulada por el abogado Juan Berley Leal Bernal, en calidad de apoderado de la parte demandada, ante las presuntas irregularidades y retraso presentados en el trámite del mismo.

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan Berley Leal Bernal y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

## **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

# 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-160, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 002 2010 00205 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades y retraso presentados en el trámite del mismo.

Aduce que por la inactividad en el proceso por 2 años, se pide la terminación del proceso por desistimiento tácito el 19 de febrero de 2015, la cual es negada por el Despacho mediante auto de 10 de diciembre de 2015, al considerar que no es aplicable a la jurisdicción laboral, decisión contra la cual se presentan los recursos de ley, siendo resulta con auto de 27 de mayo de 2016, en el que no repone y no concede el recurso de apelación, reiterando que el desistimiento tácito no tiene aplicabilidad en el área laboral.

En igual sentido señala que el mismo Despacho, en el mes de agosto de 2016, profiere varios autos en distintos procesos decretando la terminación de los mismos por desistimiento tácito, reconociendo plenamente su aplicabilidad en los procesos laborales, por lo que el 10 de septiembre de 2016, se solicita al Juzgado la revocatoria del auto de 10 de diciembre de 2015 y consecuentemente el del proveído de 27 de mayo de 2016, el cual es resuelto de manera favorable, ordenando la terminación por desistimiento de consecuentemento de consecuente de consecuentemento de consecuentemento de consecuente de consecue

NTCGP 1000 NICONTEC

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

También manifiesta que la contraparte presenta recurso de manera extemporánea contra la decisión de 2 de febrero de 2017, el cual es resuelto mediante proveído de 28 de marzo de 2017, fundamentado en la aplicación del criterio jurisprudencial, que faculta al Juez para modificar o revocar sus autos, por lo que declara sin valor ni efecto el proveído de 2 de febrero de 2017, decisión que fue objeto de recursos, que fundamenta en que el Juez no puede revocar un auto que tiene carácter de interlocutorio y que pone fin al proceso.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 30 de julio de 2019, el día 1 de agosto del presente año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1362, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Carlos Alberto Corredor Ponguta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Carlos Alberto Corredor Pongutá, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las presuntas irregularidades presentadas en las decisiones adoptadas por el Juez vigilado y que han sido objeto de los respectivos recursos dispuestos por la ley al interior del proceso y del presunto retraso en la resolución de los recursos interpuestos el 3 de abril de 2017, contra la decisión adoptada el 28 de marzo de 2017.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a revisar las actuaciones judiciales del expediente vigilado y analizar el informe rendido por el funcionario convocado.

### 3.2 Informe rendido por el funcionario convocado:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de este Consejo Seccional el 8 de agosto de 2019, el Juez Segundo Laboral de Villavicencio, Carlos Alberto Corredor Pongutá, da respuesta al requerimiento planteado, indicando que el asunto en estudio inició como un juicio ordinario laboral de primera instancia, con admisión de la demanda el 26 de octubre de 2001 y culminó con sentencia el 9 de febrero de 2005.

Agrega que sin haber sido impugnada la mencionada decisión, la apoderada de la parte actora el 15 de marzo de 2005, solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue resuelto el 27 de abril del mismo año y el 29 de junio de 2005, decide negar la petición de medidas cautelares por no reunir los requisitos establecidos en la ley laboral.

También manifiesta que el 9 de septiembre de 2005, se dispuso el embargo del establecimiento de comercio, el 18 de enero de 2006, la demandada no propuso excepciones al mandamiento de pago, por lo que se dispuso la liquidación del crédito y el 8 de septiembre del mismo año, se ordenó el embargo de la unidad comercial donde funciona la sociedad accionada.

El 12 de septiembre de 2007, se decretaron embargos y el 30 de noviembre del citado año, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio emitido por la Cámara de Comercio, en el que informa que el aludido establecimiento de comercio ya tiene impuesta una medida cautelar anterior.

En el año 2008, mediante auto de 20 de febrero del citado año, se negó el decreto de la nueva medida cautelar solicitada por la parte actora y el 24 de junio hogaño, se dispuso el embargo del establecimiento de comercio, que ya había sido objeto de dicha medida por parte de la DIAN.

El 17 de junio de 2009, se dispuso el secuestro del establecimiento de comercio, mediante comisionado, cuyo comisorio con la práctica de la diligencia fue incorporado el 8 de septiembre de 2010, así mismo, el 7 de marzo de 2012, se relevó del cargo al secuestre designado y se nombró otro en su reemplazo y el 30 de mayo del mismo año, se releva del cargo al secuestre designado y se nombra otro en su reemplazo.

El 10 de diciembre de 2015, se negó el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de la demandada y el 27 de mayo de 2016, se resuelven negativamente los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de 10 de diciembre de 2015.

Seguidamente, informa que el 2 de febrero de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, el 28 de marzo de 2017, se declaró sin valor ni efecto la decisión adoptada mediante auto de 2 de febrero de 2017 y el 2 de agosto de 2019, se resuelven los recursos interpuestos por el apoderado de la demandada contra el auto de 28 de marzo de 2017, negando el recurso de reposición por extemporáneo y concede la apelación.

En cuanto a la inconformidad expuesta por el quejoso, relacionada con la negación de decretar desistimiento tácito en el año 2015 y que posteriormente se procedió a decretarlo en otros procesos, señala el Juez encartado que la entrada en vigencia del Código General del Proceso, fue gradual y en el artículo 1 del citado Estatuto, en el que indica las actividades procesales a las que aplica, no incluyó a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por ello, en el año 2016, se decretaron desistimientos tácitos en varios procesos, obedeciendo a que a partir del 1 de enero de 2016, entró en vigencia de manera plena la Ley 1564 de 2012 para el Distrito Judicial de Villavicencio y se estimó que era procedente su aplicación en la Jurisdicción Laboral, por esa razón, el 2 de febrero de 2017, se decretó el desistimiento tácito en el caso que hoy nos ocupa.

Así mismo, el peticionario considera una irregularidad que el funcionario haya emitido pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos contra la decisión de 2 de febrero de 2017, puesto que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, frente a lo que el Juez vigilado manifiesta que la presentación fuera del término legal, no es óbice para que el Despacho no se pronunciara, puesto que de hecho en proveído de 28 de marzo de 2017, se declaran extemporáneos los recursos, al mismo tiempo que evidenció que el presupuesto fáctico para la declaratoria del desistimiento tácito no estaba cumplido, por lo que dispuso declarar de oficio sin valor ni efecto el auto que había declarado el desistimiento tácito.

Concatenado con lo señalado, el peticionario aduce que el Juez no podía revocar su propio auto por ser uno de los que tiene por efecto poner fin al proceso, cuyo criterio es desvirtuado por el servidor cuestionado, al indicar que el quejoso hace una interpretación imprecisa del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que la decisión que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, si era revocable, en la medida que no pone fin al proceso de manera definitiva, puesto que la demanda puede volver a interponer transcurridos seis meses contados desde la ejecutoría de la providencia que lo haya dispuesto.

En relación con el presunto retraso presentado en la resolución de los recursos interpuestos contra el auto de 28 de marzo de 2017, el Juez vinculado manifiesta que según el Sistema de Información Justicia XXI, se reporta el ingreso del proceso al despacho fue el 28 de abril de 2017 y por información preliminar brindada por el secretario del Despacho, indica que el expediente fue asignado al Oficial Mayor del Juzgado, Carlos Julio Sánchez, para elaborar el respectivo proyecto de auto.

Por su parte, el último empleado mencionado, señala que el expediente se encontraba en el grupo de procesos a los que se les había decretado desistimiento tácito y que no habían sido impugnados, por ello no se había localizado el expediente para proferir el respectivo auto, por lo que una vez ubicado, se emitió auto de 2 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió el memorial negando conceder el recurso por extemporáneo

y concediendo el recurso de apelación, es decir, se normaliza la situación de deficiencia que se había generado.

Como consecuencia de lo señalado, el servidor vigilado determina que en lapso entre la presentación del memorial de 3 de abril de 2017, con los recursos y la decisión sobre los mismos, en nada afectó la seguridad jurídica del derecho en debate, ya que desde el 2016 se dispuso la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones, así mismo, se pudo establecer que en el mismo lapso no se decretaron nuevas medidas cautelares a los bienes de la demandada, distintas a las ya existentes en el proceso, ni se sometieron a remate ni se levantaron medidas cautelares ni se hizo entrega de dineros, que de hecho nunca han ingresado al juicio, por lo que durante el retraso que se presentó en el asunto en estudio no se derivó ningún perjuicio en contra de los sujetos procesales.

Finalmente, el servidor vigilado, informa que dada la situación expuesta en el presente trámite, procedió a tomar correctivos en dos sentidos: Primero, con relación al proceso en concreto, ya que con auto de 2 de agosto del año en curso, se normalizó la situación. Segundo, al interior del Despacho, se ordenó inventariar los procesos asignados a los sustanciadores para efectos que no se vuelvan a presentar eventos similares al de esta Vigilancia, a fin que en la secretaría del Juzgado, se lleve un control riguroso de la carga asignada y la evacuación de la misma, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades que de manera individual cada uno de los funcionarios tengan en la ocurrencia de los hechos que motivaron este mecanismo administrativo.

#### 3.3 Informe de verificación de actuaciones:

Una vez allegado el proceso en calidad de préstamo, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a revisar las actuaciones judiciales surtidas en el mismo, las cuales quedaron consignadas en el informe de verificación rendido el 12 de agosto de 2019, en el que se extrajeron las relacionadas con los hechos expuestos por el peticionario, encontrando que el 19 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tàcito, a la cual el Despacho no accede, atendiendo lo señalado en el artículo 1 del Código General del Proceso, decisión que es objeto de recursos por parte demandada, que se resuelven desfavorablemente mediante auto de 27 de mayo de 2016.

El 1 de septiembre de 2016, el apoderado de la demandada, solicita la revocatoria del auto de 10 de diciembre de 2015, al evidenciarse el reconocimiento del desistimiento tàcito en otros procesos tramitados en el Juzgado vigilado. El 2 de febrero de 2017, se emite auto en el que se declara el desistimiento tàcito en el proceso en cuestión.

El 28 de marzo de 2017, el Despacho de oficio dispone dejar sin valor ni efecto el auto de 2 de febrero de 2017, al proceder el desistimiento tàcito, decisión sobre la cual se interponen los recursos de ley el 3 de abril de 2017 y ante el silencio del Despacho convocado, el 16 de enero del año en curso, el apoderado de la demandada, aquí quejoso, solicita impulso procesal, puesto que han transcurrido 2 años, sin que se haya emitido pronunciamiento sobre el mismo, el cual fue resuelto mediante proveído de 2 de agosto de 2019, disponiendo no dar trámite al recurso de reposición por extemporáneo y se concede el de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Villavicencio.

#### 3.4 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, se pudo establecer que las presuntas irregularidades alegadas por el quejoso, relacionadas con la resolución sobre el desistimiento tàcito, es del caso aclarar que estas decisiones son del resorte exclusivo del servidor judicial y en tal virtud esta instancia administrativa se abstiene de pronunciarse al respecto, atendiendo el principio de independencia judicial, contemplado en la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que además de un hecho cumplido en el proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al presunto retraso presentado en el pronunciamiento de fondo de los recursos interpuestos el 3 de abril de 2017, contra el auto de marzo del mismo año, por parte del apoderado de la demandada, aquí quejoso, se debe indicar que el Juez vinculado, en el decurso de la presente Vigilancia Judicial Administrativa adoptó la respectiva decisión, con lo que se normalizó la situación de deficiencia que se generó debido a la confusión que se creó al interior del Despacho, al encontrarse el expediente en turno para la terminación del proceso, sin haberse percatado que se encontraba la solicitud de recursos pendientes por resolver.

Situación que fue objeto de corrección por parte del servidor judicial cuestionado y en la que se adoptaron las medidas administrativas necesarias al interior del Juzgado, con el fin de evitar futuros eventos similares que afecten la adecuada administración de justicia.

Y de igual forma nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado, al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, razón por la cual este Consejo Seccional, dispone declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte del abogado Juan Berley Leal Bernal, en calidad de apoderado de la demandada, en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 002 2010 00205 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Carlos Alberto Corredor Pongutá, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

## **ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ19-160 de 30/jul/2019.